



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFÓN

"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° **085** -2019-GR.APURIMAC/D.RR.HHyE.

Abancay, **20 AGO. 2019**

VISTO:

La solicitud con registro de Sige N° 13620, presentado por el señor **ROMULO QUINTO TELLO**, sobre recurso administrativo de Reconsideración, Informe Técnico N° 042-2019-GRAP/07.1/D.R.ADM/OF.RR.HH/LEQD y demás documentos adjuntos.

CONSIDERANDO:

Que, por Ley N° 27867 – “Ley Orgánica de Gobierno Regionales”, se conforman los Gobiernos Regionales en el ámbito del Territorio Nacional, con sede en las capitales de departamento, con autonomía económica, política y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el Servidor del Gobierno Regional de Apurímac, **ROMULO QUINTO TELLO**, interpone Recurso Administrativo de Reconsideración contra la Resolución Directoral N° 134-2018-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HHyE, de fecha 18 de setiembre del 2018, que otorga Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), a favor del servidor, beneficio que le asiste por deceso de su cónyuge que en vida fue servidora nombrada de la Entidad, BRIGIDA HERRERA MALDONADO;

Que, el inciso c) del Artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, establece que la compensación por Tiempo de Servicios se otorga **al personal nombrado al momento del Cese por el importe del 50% de su remuneración principal para los servidores con menos de 20 años de servicios o de una Remuneración principal para los servidores con 20 a más años de servicios por cada año completo o fracción mayor de 6 meses, hasta por un máximo de 30 años de servicios;**

Que, el artículo 219° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley 27444 “Ley de Procedimiento Administrativo General”, establece que, el Recurso Administrativo de Reconsideración debe de interponerse ante el mismo órgano que dictó el primer acto y que es materia de impugnación y deberá de sustentarse en nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del Recurso de Apelación;

Que, el numeral 218.2 del mismo cuerpo legal establece que el **término para la interposición del Recurso Administrativo de Reconsideración es de quince (15) días perentorios** y deberá de resolverse en el plazo de 30 días; en este caso se tiene que el impugnante ha recibido la Resolución materia de cuestionamiento el 24 de setiembre del 2018 y han transcurrido más de 10 meses, contraviniendo la Norma en mención, motivo por el cual se debe de declarar improcedente, y conforme a lo opinado en el Informe Técnico N° 042-2019-GRAP/07.01/D.R.ADM/OF.RR.HH/LEQD;

En uso de las atribuciones conferidas en la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, N° 28013, Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil y facultades otorgadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR y Resolución N° 116-2019-GR.APURIMAC/GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud presentada por el Servidor **ROMULO QUINTO TELLO**, sobre Recurso Administrativo de



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFÓN

"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"



Reconsideración contra la Resolución Directoral N° 134-2018-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HHyE, de fecha 18 de setiembre del 2018, por encontrarse fuera del plazo de 15 días perentorios de interposición, conforme a las Normas citadas en la parte considerativa de la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución a las instancias administrativas correspondientes del Gobierno Regional de Apurímac y notificar al interesado para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



Abg. Leonidas Mariano Ramírez Guillen
DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

